BOLETIN OFICIAL



Jueves 4 de Junio de 1942

Se publica los Jueves

/ 1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

536

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 11 DE MAYO DE 1942 por la que se modifica el artículo 1.º de la Ley de 19 de febrero de 1942.

Al redactarse la Ley de diecinueve de febrero último, por la que se modifican los artículos que en ella se citan de la Ley para la Seguridad del Estado y otros del Código Penal, aparece en la nueva redacción que se da al artículo sesenta y nueve de la Ley de Defensa del Estado en lugar inadecuado la referencia al capítulo octavo de dicha Ley, con la que resulta de la letra excluídos del conocimiento de la jurisdicción militar los delitos a que el mismo se refiere, y no siendo este el criterio que debe presidir, es preciso subsanar dicho concepto. Por ello.

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo sesenta y nueve de la Ley para la Seguridad del Estado, quedará redactado en la siguiente forma: «Los delitos definidos en los capítulos primero, segundo, tercero y octavo de esta Ley serán juzgados por la jurisdicción militar con arreglo a su propio procedimiento; los previstos en las capítulos cuarto, sexto y séptimo serán juzgados por la jurisdicción común.

Artículo segundo.—Si como consecuencia de la aplicación de los preceptos de la Ley de nueve de febrero último, se hallasen en tramitación por la jurisdicción ordinaria procedimientos por delitos comprendidos en el capítulo octavo de la Ley para la Seguridad del Estado, pasarán de nuevo, en el estado en que se encuentren, a conocimiento de la jurisdicción militar.

Artículo tercero.—El Ministro del Ejército queda autorizado para dictar las disposictones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DISPOSICIONES OFICIALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 7 DE MAYO DE 1942 por la que se reforma la de 15 de noviembre de 1915, que creó el Libro de la familia.

La experiencia recogida desde la publicación de la Lev de quince de noviembre de mil novecientos quince, por la que se creó el Libro de la Familia, aconseja ampliar su contenido, adicionando a los datos que ya figuraban en el modelo de Libro aprobado por aquella Ley, los relativos a las segundas y posteriores nupcias y adopción, en materia civil y cuantos exijan las necesidades del subsidio familiar y las Leyes de protección a la familia numerosa, en aspecto social.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Libro de la Familia, instituido por la Ley de quince de noviembre de mil novecientos quince, quedará ampliado al objeto de anotar en el mismo, además de los datos y certificaciones que previene el artículo tercero de dicha Ley, las variaciones familiares producidas por segundas y posteriores nupcias y por la adopción.

Artículo segundo.—Asimismo quedará habilitado para que consten en él las anotaciones precisas a efectos de su empleo en los regimenes de Subsidios Familiares, con arreglo a los modelos aprobados insertos en el Libro cuya publicación se autoriza.

Artículo tercero.—La Dirección General de los Registros y del Notariado, dependiente del Ministerio de Justicia, queda autorizada para fijar el precio de la venta del Libro al público, así como la participación que ha de concederse a los Organismos encargados de su distribución.

Artículo cuarto.—Los que celebren matrimonio como pobres recibirán gratis el Libro de la Familia.

Artículo quinto. — El Ministerio de Justicia, de acuerdo en su caso con el del Trabajo, queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo sexto.—La Ley de quince de noviembre de mil novecientos quince queda vigente en todo lo que no se oponga a las disposiciones de la presente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

LEY DE 9 DE MAYO DE 1942 sobre anticipos de haberes pasivos a los funcionarios del Estado.

La necesidad de cubrir los trámites reglamentarios en los expedientes de reconocimiento de derechos pasivos y de clasificación de haberes en los casos de retiro y jubilación y en los de pensión a viudas y huérfanos del personal dependiente de los distintos Departamentos, retrasa en muchas ocasiones la percepción de estos haberes, colocando a los interesados o sus familiares en situación económica difícil. Es aún más sensible esta demora por producirse en momentos ordinariamente críticos para la economía familiar de los interesados.

Para solucionar las dificultades expuestas pro-, cede conceder facultades a los Ministerios respectivos para la concesión de anticipos, que tendrán el carácter de socorros de urgencia, mientras que se tramitan y resuelven los expedientes definitivos de retiro, jubilación o pensión.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los titulares de los diferentes Departamentos Ministeriales para conceder al personal civil o militar de ellos dependiente, con ocasión de su jubilación o retíro, anticipos a cuenta de los derechos pasivos que puedan corresponderle, en cuantía que no exceda del ochenta por ciento del haber mensual mínimo que se estime reconocible a su favor en concepto de jubilación o retiro.

Artículo segundo.—Asimismo se les faculta para conceder a las viudas y huérfanos de funcionarios de sus Departamentos que tengan derecho a pensión. anticipos a cuenta de ésta en la misma forma expresada en el artículo anterior.

Artículo tercero.—La concesión de estos anticipos podrá extenderse a todas las mensualidades que transcurran entre la jubilación, retiro o fallecimiento del causante y la ultimación del expediente de declaración de haber pasivo, y su reintegro al Tesoro habrá de efectuarse precisamente con el importe de las mensualidades que por atrasos deban abonarse a los interesados.

Si, por defectos de la clasificación provisional autorizada en esta Ley, el importe de aquellos atrasos no cubriere en algún caso la totalidad del anticipo efectuado, la diferencia hasta la extinción del mismo se reintegrará mediante descuentos mensuales del diez por ciento de las cantidades que como derechos pasivos definitivos se abonen.

FRANCISCO FRANCO

Artículo cuarto.—El otorgamiento de los anticipos tendrá lugar previa petición de los interesados e informe de la Sección de Personal del Ministerio en el que se hagan constar cuantos antecedentes existan respecto a los servicios prestados en activo por el funcionario causante, los cuales servirán de base para acordar, mediante una clasificación provisional realizada con aplicación de lo dispuesto en la vigente legislación de Clases Pasivas, el importe del anticipo mensual a otorgar.

Artículo quinto.—Para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, se conceden trece créditos extraordinarios, imputables a otros tantos grupos adicionales que se figurarán en los respectivos Capítulos terceros «Gastos diversos», Artículo octavo «Gastos reembolsables», de cada una de las Secciones correspondientes a los Departamentos ministeriales, con destino al abono de los anticipos que se otorguen al personal civil o militar jubilado y retirado o a familiares de los mismos a su fallecimiento, por un importe total de ocho millones de pesetas y con la siguiente distribución:

A las Secciones primera, segunda y sexta a décimotercera, quinientas mil pesetas cada una, y a las Secciones tercera, cuarta y quinta, un millón también cada una de ellas.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

Dada en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4533

LEY DE 8 DE MAYO DE 1942 por la que se crea el reaseguro obligatorio de accidentes del trabajo.

La experiencia recogida por el Servicio de Seguro de accidentes del trabajo en el mar, instituido por Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, ha demostrado que el reaseguro obligatorio aplicado a los riesgos de accidentes del trabajo que produzcan incapacidad permanente o muerte es el medio más eficaz para garantizar el exacto cumplimiento de sus obligaciones por parte de las entidades aseguradoras, en materia de tan alto interés social.

La constitución de capitales en la Caja Nacional dentro de los plazos reglamentarios, el exacto conocimiento de los hechos originarios del accidente, la estadística formada con la exactitud indispensable del número de reclamaciones ante las Magistraturas del Trabajo, el perfeccionamiento de clínicas y centros de asistencia sanitaria, la evitación de salidas de divisas por el reaseguro y el eficaz amparo y protec-

ción que el Estado nacional-sindicalista debe prestar a la víctima y a sus derecho-habientes, son finalidades conseguidas, cuya realidad aconseja extender el reaseguro obligatorio a las demás ramas del seguro de accidentes del trabajo, ajustándole a modalidades técnicas en armonía con las finalidades que esta Ley persigue.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por la presente Ley se establece el reaseguro obligatorio de todos los riesgos de accidentes del trabajo por incapacidad permanente y muerte en la industria, agricultura y mar.

Artículo segundo.—A partir de la fecha de publicación de la presente Ley, las entidades que practiquen el seguro de accidentes del trabajo reasegurarán los riesgos de incapacidad permanente y muerte, amparadas por sus pólizas, en el Servicio de Reaseguro de accidentes del trabajo, en el cual queda transformado el actual Servicio de seguro de accidentes del trabajo en el mar.

Artículo tercero.—Este reaseguro será:

- a) Obligatorio: Del diez por ciento de la cartera global de riesgos de accidentes del trabajo por incapacidad permanente y muerte, en forma de cuota parte. Este porcentaje podrá ser elevado a petición de la entidad cedente.
- b) Facultativo: Que podrá adoptar cualquier forma de reaseguro, concertado libremente por el Servicio y la entidad proponente. Las entidades a quienes interese concertar el reaseguro facultativo a que se refiere este apartado deberán formular sus propuestas al Servicio de Reaseguro con un mes de antelación a la fecha de caducidad de sus convenios actuales de reaseguro.

Artículo cuarto.—Tanto en el reaseguro obligatorio como en el facultativo, que no sea de supersiniestros o de exceso de pérdidas, el Servicio de Reaseguro abonará a la entidad cedente el diez por ciento del importe global de primas cedidas, en concepto de comisión.

Artícluo quinto.— Las reservas técnicas serán constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo sexto.—A la liquidación de cada ejercicio económico, los excedentes que resulten una vez constituídas las reservas técnicas a que se refiere el artículo anterior se aplicarán a realizar la labor social que determine anualmente el Ministro de Trabajo, destinando a cada rama del seguro, industria, agricultura y mar, los que correspondan al reaseguro de cada una de ellas.

Artículo séptimo.—Serán órganos rectores del Servicio de Reaseguro de accidentes del trabajo el Consejo directivo y el Jefe del Servicio. El reglamento que se dicte para aplicación de la presente Ley regulará las funciones de cada uno de dichos órganos.

Artículo octavo.—El Consejo directivo del Servicio estará presidido por el Ministro de Trabajo, y en delegación suya por el Subsecretario del Departamento, figurando como Vocales el Director general de Previsión, que actuará de Vicepresidente; un representante de la Dirección General de Seguros; un representante del Sindicato Nacional del Seguro, designado por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, y el Jefe del Servicio, que actuará de Secretario, con voz y voto.

Artículo noveno.—En el plazo de un mes deberá quedar redactado el reglamento oportuno para ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo décimo — El Servicio de Seguro de accidentes del trabajo en el mar, que queda transformado en el nuevo organismo, adaptará su actual organización técnica y administrativa a las funciones que se encomiendan a éste por la presente Ley, pasando al mismo su activo y pasivo.

Artículo undécimo.— El régimen de reaseguro establecido por el Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta para los accidentes del trabajo en el mar seguirá subsistiendo hasta treinta de junio próximo, fecha en la que se incorporará al régimen general regulado en esta Ley.

Artículo duodecimo.—El Servicio de Reaseguro podrá practicar el reaseguro de los riesgos de incapacidad temporal a petición de las entidades aseguradoras a quienes interese.

Disposición transitoria.—A partir de primero de julio próximo los convenios de reaseguro que actualmente tuvieran concertados las entidades aseguradoras caducarán de derecho en la fecha del próximo aniversario de su formación.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4537

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 8 de mayo de 1942 por el que se aprueba el Reglamento para el Seguro de Viajeros.

Ampliado el Seguro Obligatorio de Viajeros por Ley de veintiséis de septiembre último a los que utilicen las líneas de automóviles de servicio público legalmente establecidas y las regulares aéreas, háce-

se preciso reglamentar estas nuevas formas del seguro, desenvolviendo los principios básicos consignados en aquella disposición.

Al mismo tiempo resulta imprescindible desarrollar las prescripciones concretas que en el artículo octavo de la mencionada Ley se consignan en orden a la participación que la Red Nacional de Ferrocarriles ha de tener en el Seguro de Viajeros por las líneas que explota.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el siguiente Reglamento para el Seguro de Viajeros, por el que se amplía y modifica el de veintiseis de julio de mil novecientos veintinueve.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero. — El Seguro Obligatorio de Viajeros por Ferrocarril se extenderá a partir del cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, a cuantas personas viajen por las líneas aéreas regulares nacionales y de automóviles legalmente constituidas para el transporte público de viajeros, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y en el presente Reglamento. El Seguro Obligatorio de Viajeros en las líneas aéreas extranjeras autorizadas en España se regirá por las normas y convenios especiales que en cada caso se establezcan.

Artículo segundo.—La protección del Seguro alcanza a todos los que viajen en ferrocarriles, automóviles y aviones del servicio público, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

Primero. Que el viaje se efectúe en ferrocarril o en servicio regular de automóviles pertenecientes a las líneas interurbanas, de servicio público legalmente establecidas en la Península, Baleares y Canarias, o en aviones de las líneas aéreas que arranquen de alguno de sus aeródromos o aeropuertos o toquen en ellos.

Igualmente se extenderá a la Zona del Protectorado, previa disposición legal pertinente.

Segundo. Que el viajero vaya provisto de título de transporte de pago o gratuito y haya satisfecho la prima del Seguro correspondiente.

Artículo tercero.—Quedan comprendidos asimismo en el Seguro:

Primero. Los menores que por su edad estén exentos del pago del billete.

Segundo. El personal de servicio de las Empresas en funciones del mismo.

Tercero. El personal de la Inspección del Esta-

do, afecto a la línea de que se trate, que viaje en función del servicio y con título para ello.

Cuarto. Las fuerzas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada, cuando viajen en actos del servicio, con pasaporte oficial.

Quinto. El personal de Correos en acto de servicio.

Artículo cuarto.—El Seguro protege al asegurado desde el momento de la subida al vehículo hasta
que haya descendido al término del viaje. Los daños
que por cualquier accidente sufra el viajero fuera del
mismo, cuando se haya apeado en alguna parada
intermedia, no están comprendidos en el Seguro.
Tampoco se comprende los casos de subida al vehículo o bajada del mismo si mediante imprudencia
por parte del viajero, quedando, par tanto, suprimida la condición tercera del artículo quinto del Real
Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos
veintinueve:

Artículo quinto.—Es indemnizable todo accidente en que concurran las condiciones siguientes:

- a) Que produzca la muerte o alguna de las incapacidades o lesiones señaladas en el capítulo cuarto del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.
- b) Que sea consecuencia directa de choque, vuelco, alcance, despiste, rotura, explosión, incendio, golpe exterior o cualquiera otra avería del vehículo o anormalidad durante el viaje.
- c) Que se haya producido sin mediar imprudencia por parte del asegurado. Sin embargo, si se produce siniestro por aminorar las consecuencias del accidente o por socorrer a otros viajeros, podrá considerarlo protegible el Consejo, según las circunstancias del caso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, queda sin efecto la condición quinta del artículo quinto del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, que excluye los atentados criminales, guerra, revolución, etc.

Artículo sexto.—Las indemnizaciones a percibir por los asegurados o beneficiarios, en su caso, serán las establecidas en el capítulo cuarto, artículos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, con las modificaciones, en su cuantía, que a continuación se expresan:

Primero. Se abonarán cuarenta mil pesetas si el accidente ocasiona la muerte en el acto o dentro del año siguiente a su fecha. Si la víctima fuese menor de catorce años, la indemnización será de quince mil pesetas, y sólo de siete mil quinientas si es menor de tres años: Lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código de Comercio se aplicará en las indemnizaciones que en caso de muerte se concedan, con arreglo al orden expuesto.

Segundo. Las indemnizaciones a conceder en caso de invalidez se regularán según la siguiente escala:

Primera categoría: cuarenta mil pesetas.

Segunda categoría: treinta y cinco mil pesetas.

Tercera categoría: treinta mil pesetas.

Cuarta categoría: veinte mil pesetas.

Quinta categoría: quince mil pesetas.

·Sexta categoría: diez mil pesetas.

Estas indemnizaciones serán, en todo caso, compatibles con las establecidas en el número tercero.

Tercero. Las lesiones serán indemnizadas en esta forma:

Las calificadas de leves darán derecho a una indemnización diaria de treinta y cinco pesetas hasta el máximo de treinta días.

Las calificadas de no leves serán indemnizadas, dentro del límite máximo de ciento cincuenta días, con sesenta y cinco pesetas diarias.

La calificación de *leves* o *no leves* será facultad discrecional del Servicio Médico de la Comisaría.

Cuarto. Las indemnizaciones señaladas en este artículo se reducirán a la mitad en el caso de que los siniestrados estén comprendidos en los números segundo al quinto del artículo tercero de esta disposición.

Artículo séptimo.—Serán beneficiarios, en los casos de muerte o lesiones, los que se establecen en el capítulo quinto, artículos once al veinte inclusive, del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo octavo.—El Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros se constituirá y funcionará en pleno, comisiones o secciones adecuadas a los asuntos de que se trate, en la manera y forma que disponga la Presidencia del mismo, la cual, con el Pleno, designará libremente el Director de los Servicios.

Dicho Organismo se reorganizará incorporándose los siguientes miembros:

Un representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un representante del Ministerio del Aire.

Un representante de la Red Nacional de Ferrocarriles.

Un representante de las Compañías Ferroviarias no incluidas en la Red Nacional, en sustitución del de las cuatro Compañías de Ferrocarriles de mayor recaudación.

Un representante del Sindicato Nacional de Transportes.

Un representante de las Empresas Concesionarias de Líneas de Navegación Aérea.

Artículo noveno.—Las actuales reservas, constituidas al amparo del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, adjudicadas a la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros por el artículo quinto de la Ley de veintiséis de septiembre

del pasado año, continuarán administrándose por su Consejo de Dirección, con las facultades de orden económico establecidas en el capítulo diez del Real Decreto mencionado y respondiendo en lo que les afecte de la supersiniestralidad que pueda producirse en todas las líneas de transportes terrestres y aéreas, cuyos siniestros se tramiten y resuelvan por la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros. Se adicionará al artículo setenta y uno el siguiente párrafo: «Constituirá asimismo una reserva de capital que no podrá exceder del doble de las primas devengadas en el ejercicio de mayor recaudación.»

Artículo diez.—Del importe total de la recaudación bruta de primas obtenidas se deducirá mensualmente un uno por ciento para subvenir a los gastos de administración de la Comisaría.

Artículo once.—Las tarifas del impuesto-prima establecidas en el capítulo sexto del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecienios veintinueve se modifican a todos los efectos, sustituyéndose por las siguientes:

- a) Los billetes de viajeros pagarán como impuesto-prima del Seguro Obligatorio el dos por ciento en ferrocarriles, el tres por ciento en transportes por carretera y el cuatro por ciento en avión.
- b) Los pases de Inspección y servicio, expedidos por el Ministerio de Obras Públicas o por las Empresas con autorización de éste, satisfarán la prima anual de doce pesetas con cincuenta céntimos.
- c) Los pases de libre circulación del Gobierno satisfarán la prima anual de veinticinco pesetas.
- d) Los billetes de familia de los Agentes de las Empresas que tengan derecho a ello, los de caridad y demás en que se establezca rebaja de precios, pagarán con arreglo al apartado a).
- e) Los pases y autorizaciones comprendidas en el artículo veintisiete, apartado a), del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve pagarán una peseta veinticinco céntimos, dos pesetas sesenta y cinco céntimos y cuatro pesetas sesenta y cinco céntimos por Agente y año, y los del apartado b), nueve pesetas treinta céntimos, seis pesetas quince céntimos y cuatro pesetas, en las condiciones establecidas por el citado artículo.

Artículo doce. — Las empresas de transportes utilizarán sus propios billetes o documentos de transportes para el cobro de la prima de Seguro, haciéndolo constar expresamente en los mismos.

Artículo trece.—Las facultades de inspección e información que corresponden a los Organismos Inspectores del Ministerio de Obras Públicas continuarán en igual forma respecto al billetaje, príma del Seguro y accidentes, en las diferentes líneas de transportes, tanto ferroviarios como por carretera, de sus respectivas demarcaciones.

Todo ello, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, a cuyo Consejo corresponderá siempre la dirección, alta

inspección y vigilancia, así como la designación del personal inspector e interventor que juzgue más adecuado. Si éste perteneciera a Ministerios distintos del de Hacienda, el nombramiento se hará por la citada Comisaría, a propuesta del respectivo Departamento.

Para la coordinación y unificación de los mencionados servicios de Inspección e Intervención dentro de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, el Organismo Superior de la Inspección de Ferrocarriles y Carreteras en el Ministerio de Obras Públicas propondrá, por conducto de éste, a la Comisaría un funcionario para su adscripción a los Servicios Centrales del Seguro aludido.

Igualmente la R. E. N. F. E. designará un funcionario para su agregación a los órganos administrativos de la Comisaría en cuanto a los expedientes que la afecten.

Artículo catorce.—Las tarifas mencionadas por el artículo once de esta disposición empezarán a regir a partir del primero de julio próximo, y desde esa misma fecha se suprime el límite para la exención del pago de prima establecido en la disposición tercera transitoria del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo quince.—Pasados seis meses de la publicación de esta disposición, el Consejo podrá proponer al Ministro de Hacienda la modificación por Orden ministerial de aquellas primas, indemnizaciones, casos de incapacidad indemnizable y coeficientes de gastos de administración que en la práctica no resulten adecuados, sean excesivos o insuficientes, dentro de los límites marcados por la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno

Artículo dieciséis.—El Consejo de Dirección publicará, tan pronto como sea posible, un texto refundido de estás normas y del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve y disposiciones posteriores, en lo que queden vigentes, que constituirá en lo sucesivo el Reglamento único por que ha de regirse el Seguro Obligatorio de Viajeros.

- Artículo diecisiete.—Se autoriza al Consejo de Dirección para implantar las reglamentaciones previstas en la segunda disposición transitoria del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve y artículo cuarto de la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

CAPITULO SEGUNDO

Del Seguro de Viajeros por carretera, líneas aéreas y ferrocarriles de ancho inferior al normal

Artículo dieciocho.—La contabilidad de los ingresos de los seguros por carretera y avión se lievatá con entera independencia y separación entre si y de las demás Ramas de Seguros de la Comisaria.

Artículo diecinueve.—El cobro de las primas se

hará al hacer el del billete en las Administraciones o por los cobradores en ruta, y la falta de pago del mismo dará lugar a la percepción del doble de la prima correspondiente al precio del billete ordinario en el recorrido que se efectúa.

Si se demostrase que la culpa es de la Empresa, le será impuesta una multa de igual cuantía.

Artículo veinte.—Para formular las reclamaciones e interponer los recursos contra las resoluciones de las mismas se estará a lo dispuesto en el capítulo séptimo, artículos treinta y tres al cuarenta y seis inclusive del Real Decreto de veintiseis de julio de mil novecientos veintinueve, con las modificaciones de que el plazo de prescripción que fija en diez meses el artículo treinta y nueve queda elevado a un año, y la de que el Tribunal Arbitral que presidirá un funcionario judicial de categoría, por lo menos, de Magistrado del Tribunal Supremó tendrá igualmente Vocales y Secretarios suplentes para los casos necesarios, designados por el Director general de Seguros, a propuesta del Tribunal Arbitral mencionado.

Artículo veintiuno.—Las Administraciones formalizarán mensualmente la cuenta de la recaudación en concepto de prima del Seguro, remitiéndola dentro del mes siguiente a la Comisaría, con el conforme del Jefe del Organismo encargado de la Inspección de la Empresa, e ingresando su importe en la cuenta corriente de aquella en el Banco de España o en sus oficinas.

En igual sentido se entenderán modificados los artículos cuarenta y siete y cuarenta y ocho del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo veintidos.—Para conceder la conformidad de que habla el artículo anterior será preciso comprobar su coincidencia con las matrices de los billetes expedidos y su numeración, o por el procedimiento que permita la forma en que la Empresa lleve esta contabilidad.

Artículo veintitrés.—A falta de esta contabilidad, o en caso de irregularidad en ella que haga imposible la debida comprobación, se considerará que el importe de las primas recaudadas es el tanto por cien fijado para cada transporte en el apartado a) del artículo once, del total de la recaudación bruta de la Empresa, y se procederá, si fuere necesario, a su cobro por la vía de apremio en la forma dispuesta por el artículo cincuenta y dos del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo veinticuatro.—La Comisaría, por medio del personal a sus órdenes, fiscalizará en todo momento la contabilidad de los ingresos, conforme a lo dispuesto en el artículo sesenta del citado Real Decreto, e impondrá en su caso las sanciones previstas en el mismo.

Artículo veinticinco.—Todo el personal afecto al servicio de Inspección de la Comisaría vigilará en todo momento el cumplimiento de lo dispuesto en los

artículos anteriores, ya sea en las Administraciones de las Empresas, ya durante el viaje, a cuyo efecto quedarán provistos del correspondiente pase y tarjeta de identidad de empleados del Seguro que les acredite como tales.

Artículo veintiséis.—Las Empresas de Transportes deducirán de los ingresos que realicen en la Comisaría, en concepto de premio de recaudación, el cinco por ciento de su importe, siendo de cuenta de cada una el material y documentos necesarios para la realización del servicio. Queda modificado, en consecuencia con esto, lo establecido en el artículo cincuenta y uno del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo veintisiete.—Si se observaren faltas de negligencia por parte de alguna Empresa en relación con este Seguro, podrá el Consejo de Dirección reducir o anular dicho cinco por ciento, Hegando hasta la organización del servicio por la Comisaria por cuenta de aquélla.

Artículo veintiocho.—Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo de Dirección podrá proponer al Ministro de Hacienda la imposición de multas hasta de cien mil pesetas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica de la Empresa.

Artículo veintinueve. — Las Empresas deberán transportar gratuitamente a los miembros del Consejo, del Tribunal Arbitral, de la Inspección y del Servicio Médico, facilitándoles el cumplimiento de su misión a los fines del Seguro y de acuerdo también con lo establecido en la Orden ministerial de dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, aclaratoria del Decreto de, trece de octubre del mismo año.

Artículo treinta.—Los servicios de mercados, ferias, fiestas y otros similares de carácter turístico que se realicen con arreglo a las autorizaciones concedidas por las Jefaturas de Obras Públicas o Entidad oficial a quien corresponda esta facultad, quedan asimismo sujetos a Seguro Obligatorio en la forma que disponen los artículos siguientes.

Artículo treinta y uno.—Al tiempo de solicitar autorización para establecer el servicio de que se trata en el artículo anterior, deberá el concesionario suscribir, en unión del Jefe del Organismo inspector de la línea respectiva, una póliza provisional, según modelo establecido, que será canjeada por la definitiva, firmada por el Director de los Servicios, previo pago de la prima correspondiente.

Artículo treinta y dos.—La prima se calculará con arreglo al artículo once, en función del número de asientos del coche e importe total de la recaudación

Artículo treinta y tres.—Las Empresas al expedir el billete, cobrarán la prima correspondiente a cada viajero en la forma establecida para los servicios

regulares, quedando sujetos a las comprobaciones que para aquéllos se dispone.

Artículo treinta y cuatro.—Las primas cobradas, una vez aprobada la liquidación por el personal inspector del Seguro, quedarán a beneficio del transportista para resarcirse de las primas pagadas a la Comisaría en la póliza definitiva, según lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo treinta y cinco.—En ningún caso de accidente se pagarán indemnizaciones a un número de viajeros mayor del que conste en la póliza, a no ser que hubiese sido sustituido el vehículo por otro de mayor capacidad; pero en todo caso esta sustitución habrá de ser puesta en conocimiento del Jefe del Organismo inspector encargado de la línea, por escrito, con antelación al comienzo del viaje de que se trate, y suscrita la póliza suplementaria provisional.

Artículo treinta y seis.—En caso de mayor número de accidentados que de asegurados en la póliza, la Comisaría no pagará la indemnización más que a éstos, por orden correlativo de numeración de billetes. Las indemnizaciones de los que exceden quedarán de cuenta de la Empresa y podrán hacerlas efectivas de la misma, ya directamente, ya por medio de los Tribunales competentes.

Artículo treinta y siete.—Caso de que los coches dedicados a estos servicios tengan baca o imperial, se hará constar en la póliza el número de asientos de la misma y serán computados con el número total de los del coche, a los efectos de la póliza.

Artículo treinta y ocho.—Cuando por causas ajenas a la voluntad de la Empresa deje ésta de efectuar alguno de los servicios previstos en la póliza o haya sido sustituído voluntariamente por otro distinto cuya prima sea menor que la del consignado en aquella, podrá la Empresa solicitar de la Comisaría la devolución de la prima total o del exceso de prima, previa certificación de la Jefatura de Obras Públicas que haya intervenido y del informe del Inspector del Seguro Obligatorio.

Artículo treinta y nueve.—Estos servicios especiales de mercados, ferias, fiestas y los similares de carácter turísticos estarán sujetos en todo lo demás a la reglamentación general.

Artículo cuarenta.—No se firmará ninguna de las pólizas a que hacen referencia los artículos anteriores sin la previa presentación del resguardo del Banco de España, giro postal o telegráfico que acredite haber ingresado en la cuenta corriente de la Comisaría o remitido a las oficinas de ésta el importe de la prima que corresponda.

Dicho resguardo será enviado con la póliza provisional a la Comisaria, con doce horas, por lo menos, de antelación a la fecha de prestación del servicio, por el Interventor que la suscriba.

Artículo cuarenta y uno.—Los gastos que se produzcan por la implantación de estos seguros, hasta que la recaudación haya producido los fondos sufi-

cientes, serán sufragados con cargo a los recursos de la Comisaría en concepto de anticipo reintegrable.

Artículo cuarenta y dos.—El diez por ciento de los beneficios obtenidos por los Seguros de carretera y avión se entregará anualmente al Sindicato Nacional de Transportes, con destino al mejoramiento económico de los empleados y obreros de las Empresas de Transportes Mecánicos por Carretera y sus Instituciones benéficas y de los pertenecientes a las Líneas Aéreas españolas.

En cuanto al excedente de la recaudación, después de deducidos todos los gastos reglamentarios y constituidas las reservas correspondientes, se distribuirá con arreglo a las disposiciones en vigor.

CAPITULO TERCERO

Del Seguro obligatorio de Viajeros por ferrocarril de vía de ancho normal

Artículo cuarenta y tres.—El Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve queda modificado asimismo en sus artículos cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y uno y cincuenta y dos en cuanto a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en consonancia con el artículo treinta del Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, en la forma siguiente:

- a) La Red Nacional recaudará el impuesto-prima del Seguro Obligatorio de Viajeros perteneciente a sus líneas, percibiéndolo e incorporándolo a sus ingresos propios.
- b) Del importe bruto de esta recaudación, la Red Nacional hará entrega mensual a la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros del uno por ciento, en concepto de gastos de administración y tramitación de los siniestros ocasionados en las líneas de la Red, conforme a lo prevenido en el artículo décimo de la presente disposición y los artículos cuarenta y nueve y setenta y cuatro de los Reales Decretos de trece de octubre de mil novecientos veintiocho y veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, respectivamente
- c) Los expedientes de siniestros se incoarán ante la Comisaría y se tramitarán y resolverán por la misma como hasta la fecha. La resolución recaida se notificará a la Red Nacional para su conocimiento y pago de la indemnización correspondiente.
- d) Tanto el siniestrado o beneficiario como la Red Nacional podrán interponer contra los acuerdos del Consejo de Dirección de la Comisaria, ante el Tribunal Arbitral de la misma, en el plazo de quince días, el recurso de alzada establecido en el artículo cuarenta y tres y siguiente del Real Decreto de once de julio de mil novecientos veintinueve. De este Tribunal Arbitral formará parte un representante nombrado por la Red Nacional, en sustitución del designado por el Instituto Nacional de Previsión, cuando

se trate del conocimiento y decisión de siniestros correspondientes a las líneas de la Red.

- e) A partir de primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, fecha en que la Red Nacional quedó constituida, el importe del Seguro corresponderá a la misma, como igualmente el pago de los siniestros respectivos. Los anteriores a esa fecha correrán a cargo de la Comisaría, para lo cual ésta podrá exigir la liquidación y efectividad en su día, con cargo a la cuenta de las Compañías deudoras, en concepto de primas recaudadas por el Seguro Ferroviario Obligatorio.
- f) La parte del impuesto-prima correspondiente al partícipe de Empresas no incorporadas a la Red

Nacional, percibido por ésta al expender billetes de servicios combinados, será liquidada y entregada por la Red a la Comisaría.

g) Las obligaciones de la Red Nacional, en cuanto al Consejo y personal de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, seguirán siendo las mismas establecidas para las demás Empresas, continuando asimismo las reguladas hasta la fecha por las disposiciones en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil noveeientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

AYUNTAMIENTO DE CEUTA

4540

EDICTO

EL ALCALDE DE CEUTA

HAGO SABER: Que habiendo quedado desierto el concurso anunciado entre Caballeros Mutilados por la Patria, para cubrir una vacante de mozo de limpieza en la Clínica de Urgencia, dotada con el jornal de ocho pesetas cincuenta céntimos diarios, la Comisión Permanente de mi Presidencia en sesión de 15 de mayo último, acordó anunciar nuevamente la mencionada vacante por el turno de ex-combatientes, debiendo ajustarse los aspirantes a las normas establecidas en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939 y a las condiciones que figuran en el expediente respectivo que se encuentra en el Negociado 2.º de esta Secretaría Municipal, en donde los aspirantes podrán examinarlo.

Los aspirantes que deseen tomar parte en este concurso, deberán presentar sus instancias en esta Secretaría Municipal en el plazo de treinta días, que empezará a contarse desde el siguiente en que aparezca este edicto inserto en el Boletín Oficial de la Ciudad y deberán acompañar a las mismas los documentos siguientes:

Certificado del acta de nacimiento, para acreditar ser mayor de 21 años sin exceder de los 35; certificado de antecedentes penales; certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía; certificado sobre conducta político-social expedido por la Comisaria de Vigilancia de esta Ciudad; certificado facultativo de no padecer defectos físicos que le imposibilite

el desempeño del cargo; cédula personal y certificado de haber prestado servicios en Clínicas y Hospitales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 1 de junio de 1942.

José Vidal Fernández

.4541

EDICTO

EL ALCALDE DE CEUTA

HAGO SABER: Que habiendo quedado desierto el concurso anunciado entre ex-cautivos y familiares de víctimas de la guerra para cubrir las vacantes de enfermero y enfermera del Local de Aislamiento, la Comisión Permanente de mi Presidencia en sesión de 15 de mayo último, acordó anunciar las mencionadas vacantes por el turno libre, debiendo ajustarse los aspirantes a las normas esteblecidas en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939 y con arreglo a las condiciones que figuran en el expediente respectivo que se encuentra en el Negociado 2.º de esta Secretaría Municipal en donde los aspirantes podrán examinarlo.

Estas vacantes estan dotadas la primera con el jornal de ocho pesetas cincuenta céntimos diarios y la segunda con siete pesetas.

Los aspirantes que deseen tomar parte en este concurso, deberán presentar sus instancias en esta

Secretaría Municipal en el plazo de treinta días que empezarán a contarse desde el siguiente en que aparezca este edicto inserto en el Boletín Oficial de la Ciudad y deberán acompañar a las mismas los documentos siguientes:

Certificado del acta de nacimiento para acreditar ser mayor de veintiún años sin exceder de los treinta y cinco; certificado de antecedentes penales; certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía; certificado sobre conducta político-social expedido por la Comisaría de Vigilancia de esta Ciudad; cédula personal; teniendo derecho preferente los enfermeros diplomados y enfermeros con certificados expedido por Centros Oficiales.

Lo que se hace público para general conoci-

Ceuta 1 de junio de 1942

📝 José Vidal Fernández

4344

BANDO

Circulación de vehículos por la población

El Alcalde-Presidente del llustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HACE SABER: Que con el fin de evitar la repetición de los desgraciados accidentes de automóviles que casi a diario se vienen sucediendo, exponente

cierto de la insensatez de ciertos conductores que alcanzan grandes velocidades para el logro de una economía de segundos, si bien creando verdaderos momentos de peligro a los peatones, en lo sucesivo y conforme a lo prevenido en el vigente Código de Circulación, no se podrán transitar por ninguna calle de la ciudad a velocidad superior a 20 kílómetros por hora.

La aplicación de esta medida se llevará a efectos por los Agentes Municipales con la máxima energía y constante insistencia, advirtiéndose que los que circulen a velocidad superior a la indicada serán sancionados en el acto por desacato a lo dispuesto por mi Autoridad.

🕰 Ceuta, 3 de junio de 1942.

José Vidal Fernández

454

EDICTO

EL ALCALDE DE CEUTA

HACE SABER: Que queda terminantemente prohibido con arreglo a las disposiciones vigentes, el acecinado y fabricación de embutidos, desde esta fecha hasta el primero del próximo mes de octubre.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados, advirtiéndose que serán rigurosamente sancionados aquellos que contravengan lo dispuesto en este Edicto

Ceuta, 3 de junio de 1942.

José Vidal Fernández

JUSTICIA

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 735, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 1,424

En la ciudad de Ceuta a seis de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Pascual Morales Sicluna, de 62 años, casado, militar retirado, natural de Velez Rubio (Almería) y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Del expediente que Pascual Morales Sicluna, de las circunstancias antedichas, fué multado por la Alta Comisaría de España en Marruecos con 50.000 pesetas, se desprende que por ser conceptuado como izquierdista y que al principio del Movimiento Nacional estuvo detenido, por la expresada conceptuación y reunirse con un grupo de amigos del mencionado matiz siendo objeto de una información

por un coronel de Artillería, información no hallada, pero de la que por declaración del Instructor no se desprende otro cargo que ser el inculado de ambiente izquierdista, siendo puesto en libertad. No consta perteneciese a ningún partido de los comprendidos en el artículo 2.º de la Ley de 9 de febrero de 1939 y formuló escrito contra la sanción primeramente mencionada, sin saberse el resultado (hechos probados).

Resultando: Que elevado el expediente se mandó poner a la vista, no habiendo presentado escrito de defensa. Todo antes del 7 de marzo.

Considerando: Que por falta de acto concreto atribuible y encuadrable en alguno de los distintos apartados del artículo 4.º de la expresada Ley, procede la absolución, ya que lo que aparece del oportuno resultando no encaja en la misma, aunque pueda tener significación extrajudicial, ajena a esta jurisdicción.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26. Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Pascual Morales Sicluna de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifiquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60, y notificándose igualmente al Señor Fiscal.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico. — Luis de la Torre—Rubricado.»

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a seis de mayo de mil novecientos cuadenta y dos.

V.º B.º El Presidente, Buesa El Secretario, Luis de la Torre

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Mohamed Ben Abselam Anyera, cuyas demás circunstancias personales se ignoran sin domicilio, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 23 de junio próximo y hora de las once a celebrar el juicio de faltas número 281 de 1942 por hurto de cincuenta pesetas, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a trece de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

*El Juez Municipal,

José María Trujillo

El Secretario,

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza al denunciado Hamed Ben Dris El Kasseri, de 19 años, soltero, natural de Alcázar, sin domicilio, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 23 de junio y hora de las once a celebrar el juicio de faltas número 277 de 1942 por hurto, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez Municipal, José María Trujillo El Secretario, Juan Avila

4539

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

SECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN

Créditos, Contabilidad y Subastas

Durante los treinta días naturales siguientes al de la fecha de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta las trece horas del último día hábil de dicho plazo, se admitirán en la Sección de Construcción y Explotación de la Dirección Gene-

ral de Caminos (Ministerio de Obras Públicas) y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de España, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la ejecución por concurso de las obras que figuran en el cuadro que se acompaña con su presupuesto de contrata, plazo en que deberán quedar terminadas a contar de la fecha de su comienzo y fianza provisional necesaria para poder optar a la mencionada ejecución.

Tanto en la fianza definitiva como en la provisional, si fueran en efectos, deberá ser presentada por los licitadores la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

La apertura de pliegos se verificará en la Dirección General de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el quinto día laborable siguiente al último del plazo de presentación de pliegos, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condidiones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4'50 ptas.) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de reinuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real Decreto Ley de 6 de marzo de 1929 (Gaceta del 7). Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real Decreto Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del R. D. de 24 de diciembre de 1928 (Gaceta del día siguiente) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Cuadro correspondiente a la ejecución por el sistema del concurso, de las obras que se mencionan

Jefatura de Obras Públicas	l lenominación de la obra	Presupuesto de contrata Pesetas	Plazo de ejecución Meses	Depósito provisional Pesetas	Anualidad para 1942 Pesetas
	Puente sobre la Boca Sur del Foso de la Muralla Real (trozo 2.º del nue- vo acceso a la Ciudad de Ceuta		8	23.501'79	1.233.453'19

Madrid 23 de Mayo de 1942 El Director General, M. Rodríguez